

- (i) *Cualquier comentario adicional para la preparación del segundo proyecto de documentos de referencia sobre la excepción relativa a los actos realizados para obtener la aprobación reglamentaria de las autoridades. La información puede referirse, por ejemplo, a los desafíos que afrontan los Estados miembros en la aplicación de la excepción y los resultados de la aplicación nacional/regional.*

Colombia considera pertinente poner en conocimiento del Comité y de los Estados miembros su legislación en materia de la excepción relativa a los actos realizados para obtener la aprobación reglamentaria de las autoridades.

La Decisión 689 de la Comunidad Andina, relativa a la “Adecuación de determinados artículos de la Decisión 486 –Régimen Común sobre Propiedad Industrial, para permitir el desarrollo y profundización de Derechos de Propiedad Industrial a través de la normativa interna de los Países Miembros”, permitió en el literal e. del artículo 1 que los Países Miembros “incluir la facultad de usar materia protegida por una patente con el fin de generar la información necesaria para apoyar la solicitud de aprobación de comercialización de un producto.”

Colombia hizo uso de la facultad mencionada y expidió el Decreto 729 de 2012, según el cual estableció en su artículo 3 lo siguiente:

“Artículo 3°. Excepción al derecho conferido por la patente. Además de los actos previstos en el artículo 53 de la Decisión Andina 486, el titular no podrá ejercer el derecho que le confiere la patente, respecto de los actos realizados con el fin de generar la información necesaria para presentar una solicitud de aprobación requerida, para que un producto entre al mercado una vez expire la patente. En tal sentido, los terceros estarán facultados para fabricar, utilizar, vender, ofrecer en venta o importar cualquier objeto de la invención patentada exclusivamente para el fin antes mencionado.

Parágrafo. Si un producto es fabricado, utilizado, vendido, ofrecido en venta o importado bajo la excepción del párrafo anterior, sólo podrá ser exportado con el propósito de cumplir los requisitos de aprobación en Colombia.”

De manera general, para Colombia resulta determinante que no existan barreras de ningún tipo para la materialización de la excepción y de esta manera se garantice su aplicación.

- (ii) *Manuales/directrices de examen y resumen de la jurisprudencia o las decisiones de interpretación más importantes en relación con los temas propuestos, entre otros, en el párrafo 8 del documento SCP/24/3 (propuesta de la delegación de España) para la preparación de otro*

estudio sobre la actividad inventiva. Le rogamos proporciones referencias sobre los materiales y decisiones a fin de que la Secretaría tenga acceso a ellos, si procede.

Colombia solicita se tengan en cuenta en este asunto las declaraciones realizadas por los representantes de Colombia durante la sesión 23 del Comité, en relación con la experiencia de la Superintendencia de Industria y Comercio como oficina colombiana de propiedad industrial, en relación con la evaluación del requisito de nivel inventivo.

Así mismo, se permite referenciar los siguientes pronunciamientos (Interpretaciones Prejudiciales) del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

- i. 12-IP-98
- ii. 51-IP-2008
- iii. 20-IP-2012
- iv. 38-IP-2012
- v. 167-IP-2012
- vi. 167-IP-2012
- vii. 165-IP-2013
- viii. 96-IP-2015
- ix. 153-IP-2015

Estos pronunciamientos contienen una interpretación clara del artículo 18 de la Decisión 486 de 2000, el cual desarrolla el requisito de nivel inventivo para las patentes. Los pronunciamientos precitados pueden ser encontrados en cualquier buscador de internet o en la página web <http://www.comunidadandina.org/Documentos.aspx?GruDoc=11> a través del buscador dispuesto para ello.